

EN LO PRINCIPAL : ACOMPAÑA ANTECEDENTES SOLICITADOS y otros.

EN EL PRIMER OTROSI : SE TENGA PRESENTE.

EN EL SEGUNDO OTROSI: SOLICITUD QUE INDICA.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Fiscal Instructor Ivonne Miranda Muñoz.

CRISTIAN ANDRES ROJAS WALLIS, chileno, casado, mandatario convencional de MINERA IMPERAIL SPA y de don JORGE SOTO PONCE, chileno, factor de comercio, cédula de identidad N° 8.076.234-8, , en los autos sobre formulación de cargos RES. EX N° 1/ ROL D-068-2023, de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”) a Usted digo:

Que, en este acto, encontrándome dentro de plazo, vengo en acompañar los siguientes antecedentes solicitados, en la resolución EX N° 7/ ROL D-068-2023, del 24 de ABRIL de 2024:

- 1.- Registro de ventas de la empresa Minera Imperial SPA, DE JULIO DE 2017 A MARZO DE 2023.
- 2.- 9 FOTOGRAFIAS , que dan cuenta de los lugres explotados, y que posteriormente, fueron cultivados por los agricultores del sector.
- 3.- Informe Mineralógico, del mineral no metálico existente en las faenas.
- 4.- Carta explicativa de Don Jorge Soto, representante legal de Minera Imperial SPA.
- 5.- Fallo de Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza recurso de protección, por mala calidad del aire, polvos en suspensión, entre otros. ROL N° 2063-2023, presentado por la Corporación Municipal

de Servicios y Desarrollo de Maipú, que depende la Municipalidad de Maipú , siendo el primero , el sostenedor del Liceo Reino de Dinamarca de Maipú.

6.- Fallo de La E. Corte Suprema, ROL 931-2024, , que rechaza la apelación presentada por el recurrente, Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, que depende la Municipalidad de Maipú, en relación a la sentencia de recurso ROL DE INGRESO 2063-2023.

POR TANTO : RUEGO A UD, se sirva tener por acompañados los documentos ofrecidos, en lo principal de este escrito.

EN EL PRIMER OTROSI: RUEGO A UD, se sirva tener presente , los siguientes aspectos para ilustrar de mejor manera a la SMA, :

I.- La historia de cada empresa comienza bajo una razón social de acuerdo al nombre de cada concesión en explotación y su correspondiente patente minera.

No se explota una concesión con otra patente que no corresponda.

Sociedades que han explotado:

1. **Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú**, Rut: 79.960.430-4, su denominación se debe al nombre de Concesión minera “**Imperial 1 al 15**”, ubicada en camino La Rinconada S/N° Maipú. Iniciación de actividades ante el S.I.I. el 27 /01/ 1997.

La explotación de esta concesión minera fue la primera en el sector **desde el año 1997 al 2003**.

Esta empresa mantiene término de giro a la fecha, por lo tanto, no hay mayor información.

Anteriormente se les hizo llegar la información del SII, acreditando lo informado.

Se mantiene el pago de la patente minera a la fecha.

2. Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Rut: 79.960.420-7, su denominación se debe al nombre de Concesión minera “**Júpiter 1 al 20**”, emplazada en camino La Rinconada Km 7, Maipú. Iniciación de actividades el 27/01/1997.

S.I.I., informa que sus movimientos fueron desde los años 2002 al 2003.

Esta concesión se encuentra vigente, siendo explotada por Minera Imperial Spa

Anteriormente fue enviado el respaldo del SII, acreditando dicha información.

3. Minera Imperial Spa, Rut: 76.668.288-K, Inicia sus actividades extractivas de Pumicita desde julio de 2017 a la fecha.

Las concesiones Júpiter y Maxcam se encuentran juntas y colindantes entre sí y son explotadas por Minera Imperial Spa, de acuerdo al Plan de Explotación de “Cielo Abierto” aprobado por el **Servicio Nacional de Geología y Minas (Sernageomin)**, según Resolución Exenta N° 325 de fecha 24 de septiembre de 2021.

II.- PUMICITA:

La Pumicita es un mineral NATURAL no metálico (ceniza volcánica), No es ARENA ni RIPIO, no está dentro de la clasificación de “ARIDOS” no requiere de ningún tipo de Proceso de molienda o selección (se carga en situs) sin ningún proceso

En ambas concesiones antes mencionadas se explota el mismo material, no existe pozo lastrero en la zona de extracción.

Actualmente Minera Imperial se encuentra clausurada desde el día 08 de marzo de 2023 a la fecha, POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, a través de Decreto Alcaldicio N° 1910, (Departamento de Inspección), de fecha 26 de junio de 2020, ejecutada el día 24 de julio de 2020, Por no pagar patente Municipal, y por el SEREMI DE SALUD, con prohibición de funcionamiento, que está en proceso de alzamiento.

III.- INFORMACION POR REQUERIMIENTOS DE INFORMACION FORMULADO EN LA RES. EX. N°6/ROL

D-68-2023.

Las razones sociales de: Soc. Legal Minera Júpiter Primera de Maipú y Soc. Legal Minera Imperial Primera de Maipú no están vigentes al año 2017, por lo tanto, no hay registros de ventas.

1.- Minera Imperial Spa, adjunta informe de ventas correspondientes a los periodos 2017 a 2023, especificando ventas mensuales y anuales, detallando volumen mensual y anual de mineral (Pumicita) extraído en M3.

2.- Minera Imperial Spa, no registra antecedentes de Boletas y Ordenes de compra para sus ventas, todo es a través de facturación, se adjunta factura como modelo.

3.- Registro de extracción del material por mes, denominado como pumicita y la información detallada se encuentra incluida en el punto 1.

4.- Registro de ingreso y salida de camiones, (no maquinarias) se reflejan en la facturación diaria de cada camión ingresado que no pertenece a esta empresa y que no prestan servicio a la faena.

EN EL SEGUNDO OTROSI : RUEGO A US, se sirva notificar las resoluciones recaídas en la presente causa y escrito presentado, a los siguientes correos: cristianrojaswallis74@gmail.com; rojas@southgate.cl; fsotoblanco@gmail.com

**CRISTIAN
ANDRES
ROJAS
WALLIS**

Firmado
digitalmente por
CRISTIAN ANDRES
ROJAS WALLIS
Fecha: 2024.05.08
12:59:54 -04'00'

**Minuta remisión expediente virtual a Excma. Corte
Suprema. (MAC)**

Materia:	Recurso de Protección
Tribunal de Origen:	Itma. Corte de Apelaciones de Santiago
Rol:	2063-2023
Nombre del recurrente:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú 2. Ilustre Municipalidad de Maipú
Abogado patrocinante / apoderados:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rafael Eduardo moreno Olivares 2. Felipe Ignacio Aguayo Vásquez 3. Sofía Nogueira Muñoz 4. Matías Alonso Madariaga Boza 5. Pedro Javier Rivera Alarcón
Nombre del recurrido:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Minera Imperial Spa 2. Cemento Melón S.A. 3. Melón Aridos LTDA. 4. Superintendencia del Medio Ambiente 5. Asociación Chilena de Seguridad
Abogado patrocinante / apoderados:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mijail Fabián Guevara Martínez 2. Cristian Andrés Rojas Wallis 3. Patricio Castillo Barrios
Tipo de recurso / trámite:	Apelación sentencia RECHAZADA (recurrente)
Resolución impugnada:	Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2023
Documentos:	Expediente remitido vía Interconexión.
Custodia:	

Santiago, 09 de enero de 2024.

Protecciones

Unidad de

ICA Santiago

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: La **Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú** dedujo recurso de protección en contra de **Minera Imperial SPA**, por haber ejecutado trabajos de extracción de áridos y movimientos de tierra, durante varios años, en el kilómetro 7 Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, lo que ha ocasionado polvo en suspensión de contenido de silíceos o aluminios-silíceos (puzolana), poniendo en riesgo la integridad física y psíquica de los estudiantes, docentes y asistentes de la educación del Liceo Reino de Dinamarca, al no adoptar medidas de mitigación pertinentes para el correcto funcionamiento de las faenas extractivas, provocando, además, daños medio ambientales debido a los minerales no metálicos en suspensión y la afectación a las napas freáticas del lugar, lo que considera como actos ilegales y arbitrarios que vulneran los derechos que la constitución garantiza en los numerales 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Insiste que la recurrida ha efectuado por años faenas de extracción de áridos y movimientos de tierra en el sector de Rinconada de Maipú, actividad que ha generado material particulado en suspensión con contenido de sílice, el que puede ocasionar graves patologías, tales como silicosis. A raíz de ello, la I. Municipalidad de Maipú ha cursado reiteradas infracciones a la recurrida por no implementar medidas de mitigación en dicha actividad extractiva, existiendo un informe del Laboratorio de Higiene Industrial de la ACHS que da cuenta de niveles de cuarzo por sobre el máximo permitido en una muestra tomada en el establecimiento educacional Liceo Reino de Dinamarca, colindante con el lugar de las faenas.

Explica que la exposición constante de los estudiantes, docentes y asistentes de la educación de dicho establecimiento educacional al material particulado con sílice genera una amenaza concreta y constante a su integridad física y salud. Asimismo, argumenta que la actividad extractiva estaría afectando las napas freáticas, el suelo y el entorno del lugar, sin contar la recurrida con las



autorizaciones ambientales correspondientes, vulnerando con ello el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Conforme a lo anterior, estima que la conducta desplegada por la recurrida ha producido la privación, perturbación y/o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 19 N° 1° y 8°, de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja su acción constitucional, ordenando la inmediata paralización de las actividades extractivas de áridos y movimientos de tierras, que la recurrida realiza en el sector ubicado en el Kilómetro 7, Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, o aquellas que esta Corte estime pertinentes, a fin de resguardar los derechos vulnerados, con expresa condena en costas.

En un otrosí de su presentación, la parte recurrente acompañó los siguientes documentos: 1) copia de escritura de nombramiento como Secretario General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, fecha 15 de julio de 2021; 2) copia de Escritura Pública de mandato judicial, de fecha 28 de octubre de 2021, Repertorio N°2423-21, extendida ante, don Sergio Martel Becerra, abogado, Notario Titular de la 24ª Notaria de Santiago; 3) dossier con antecedentes entregados por la I. Municipalidad de Maipú; 4) set de registros fotográficos de las actividades extractivas de la empresa Minera Imperial SPA; 5) copia del informe de análisis N° 22341-1, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por el Laboratorio de Higiene Industrial de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS); 6) cadena de correos electrónicos entre la Codeduc y la ACHS, hasta el 01 de marzo de 2023; y 7) copia del Oficio N° 123, de fecha 02 de marzo de 2023, de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú dirigido al Director Provincial de Educación de la Región Metropolitana.

SEGUNDO: En este proceso se hizo parte como tercero coadyuvante de la recurrente, la **Ilustre Municipalidad de Maipú**, argumentando que los hechos que dieron origen al recurso de protección afectan a una comunidad específica de su comuna, particularmente a niños, niñas y adolescentes, además de asistentes de la educación y docentes del Liceo Reino de Dinamarca. Agrega que la actividad extractiva del recurrido se ha mantenido en el tiempo, pese a reiteradas inspecciones realizadas por la Dirección de Inspección



Municipal, y que incluso ha derivado en la clausura de dicha empresa por no pago de patente para su actividad comercial durante el año 2020.

TERCERO: Al evacuar su informe, la recurrida **Minera Imperial SPA** solicitó el rechazo de la acción constitucional deducida en su contra, por haber sido interpuesta de forma extemporánea y en favor de personas indeterminadas, lo que la vuelve improcedente. Por otra parte, alegó la falta de legitimación activa de la I. Municipalidad de Maipú para hacerse parte en este proceso.

Argumentó que los supuestos incumplimientos que le han sido atribuidos por la recurrente no son la causa del problema de contaminación del aire que se reclama, ya que éste tiene su origen en las actividades realizadas por la empresa Cementos Melón, la que hace más de un año realiza movimientos de tierra en la zona aledaña al Liceo.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso, asevera que de los documentos acompañados por la recurrente se desprende que ésta tomó conocimiento de los hechos en los que funda su acción el día 07 de noviembre de 2022, cuando la I. Municipalidad de Maipú le cursó una citación al Juzgado de Policía Local, por realizar movimientos de tierra sin medidas de mitigación de polvos en suspensión. De esta manera, alega que la referencia al informe emitido por el Laboratorio de Higiene Industrial de la Asociación Chilena de Seguridad no cumple otra función más que aparentar un nuevo plazo para la interposición de su recurso de protección.

Luego, en lo que respecta a la improcedencia del recurso, por haber sido interpuesto en favor de personas indeterminadas, argumenta que el recurso de protección no es una acción popular a favor de todas las personas, por más desformalizado que sea. De esta forma, al no recurrirse en favor de persona determinada, la acción deducida se vuelve improcedente.

Por otra parte, en relación a la falta de legitimidad activa de la I. Municipalidad de Maipú, sostiene que el asunto mal podría empecerle, ya que ésta ha traspasado su servicio a la Corporación Municipal recurrente, creada en virtud del Decreto Ley N° 1.289-1975. Así, la I. Municipalidad de Maipú se encuentra desprovista de la capacidad para



actuar, ya que su servicio de educación se encuentra traspasado a su Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, lo que hace improcedente su comparecencia.

Finalmente, en cuanto al fondo del asunto, expuso que Minera Imperial SPA desarrolla el proyecto minero de las concesiones Júpiter y Maxcam, siendo dueño de las 2 concesiones mineras de explotación denominadas “Júpiter 1 al 20” y “Maxcam uno 1 al 20”, emplazadas en un predio superficial de propiedad de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, el que se encuentra gravado con una servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos en su favor.

Explica que en el sector de Rinconada de Maipú existen una serie de concesiones mineras de distintos dueños, que se dedican a explotar sustancias minerales, ripio y arenas en sectores aledaños al río que lo cruza, de tal modo que Minera Imperial SPA no es la única empresa con presencia en la zona.

En este sentido, refiere que la empresa Cementos Melón S.A., tiene una serie de concesiones mineras colindantes con la suya en el sector de Rinconada de Maipú, entre ellas Vesubio I; Dominga 91, y en particular la concesión “CHUNCHO 1”, cuyos roles son: 13109-0181-0 y 13109-0274-4, perteneciente Cemento Melón S.A., que es colindante con concesión Júpiter 1 a 20.

Revela que, entre noviembre de 2021 y noviembre de 2022, las empresas Cementos Melón S.A. y Melón Áridos Ltda., en virtud de un convenio con la Universidad de Chile, y sin su consentimiento, ingresaron maquinaria pesada al predio para realizar trabajos de excavación, zanjas e instalación de tuberías, generando alteración en los terrenos de la concesión minera de la que es titular.

Sostiene que su actividad extractiva genera una contaminación mínima, según consta del acta de fiscalización de Sernageomin de marzo de 2023 que se acompaña; y se objetan los informes de ACHS por no seguir el protocolo de muestreo de sílice del Minsal que se acompaña.

Se exterioriza que la I. Municipalidad de Maipú insiste en su pretensión de cobrar patente municipal para la extracción de puzolana, no obstante existir sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de



Santiago de 2013 -se acompaña-, que declara no ser necesario ese permiso para su actividad, por lo que se estaría incurriendo en un hostigamiento infraccional.

En base a dichos fundamentos, solicita rechazar el recurso deducido en todas sus partes, acompañando numerosos documentos como prueba, sin perjuicio de pedir se recabe informes de las empresas Cementos Melón S.A., Melón Áridos Ltda. y a la Universidad de Chile, en particular porque entre noviembre 2021 y noviembre de 2022, la Universidad de Chile, Cementos Melón S.A. y Melón Áridos Ltda., celebraron un convenio colaborativo que permitía a ésta última ingresar al suelo superficial de la universidad con maquinarias pesadas de excavación, extracción, movimiento de tierras, camionetas de doble cabina y furgones de traslados de trabajadores, entre otros, con el objeto de efectuar trabajos de excavación, zanjas, calicatas, movimientos de tierra, instalación de tuberías para un proyecto de gran envergadura, lo que dio lugar a una serie de acciones judiciales interpuestas por Minera Imperial SPA en contra de ellos por no contar con su autorización previa.

Así, atribuye los hechos que originan el recurso de protección, a la actividad desplegada en la zona por Cementos Melón S.A. y Melón Áridos Ltda.

Por otra parte, sostiene que su actividad no ha generado contaminación alguna, citando al efecto un informe de fiscalización realizado por Sernageomin, durante marzo de 2023, en el que se constató que la polución producida por sus labores es mínima, y que, por la acción del viento, se levanta polvo en las zonas en las que no se está trabajando.

De esta forma, controvierte todas y cada una de las alegaciones que la actora realiza en su contra, señalando que ha tomado todas las medidas necesarias para evitar cualquier daño ambiental.

En cuanto al informe de análisis N° 22341-1, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por el Laboratorio de Higiene Industrial de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), en el que se concluye que la muestra de material sólido analizada y tomada desde el establecimiento educacional Reino de Dinamarca, corresponde a un 3,7% de cuarzo, lo que se considera silicogeno; alega que la



profesional a cargo de éste, en un correo electrónico de 28 de febrero de 2023, señaló que la muestra de partículas sólidas tomadas, corresponden al patio del establecimiento educacional, colindante con los trabajos de la empresa Cementos Melón, reconociéndose así que aquella es la responsable de los trabajos.

Sin perjuicio de lo anterior, reclama que dicho informe no cumple con los estándares internacionales ni con los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud ni el Instituto de Salud Pública. Alega que la muestra utilizada es sólida, de origen desconocido y claramente no mide la calidad del aire. Además, cuestiona que el informe no esté acreditado en la American Hygiene Association y no proporcione información relevante sobre el número de expuestos, condiciones de producción, exposición y lugar de muestreo correcto.

Finalmente, sostiene haber sido objeto de una persecución indebida a través de denuncias, partes y sumarios que adolecen de imparcialidad y falta de objetividad, ya que, pese a existir un pronunciamiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en recurso N° 1684-2013, respecto a la no necesidad de contar con patente municipal, para desarrollar su giro, la I. Municipalidad de Maipú, insiste con exigirle dicha patente, llegando a tener más de doce denuncias por la misma materia, respecto de las cuales en ninguna se le ha condenado.

Por otra parte, refiere que el sumario sanitario llevado a cabo por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, por fiscalización de diciembre de 2022, N° 2213E008620, dice relación a la seguridad de los trabajadores de la minera, pero no se refiere a la calidad del aire en relación al Liceo Reina de Dinamarca, situación que, a su juicio, deja entrever una fiscalización dirigida a encontrar cualquier incumplimiento para aumentar su responsabilidad.

CUARTO: Mediante resolución de fecha 13 de julio de 2023, esta Corte requirió a las Sociedades Cemento Melón S.A. y Melón Áridos Ltda., que informaran al tenor del recurso de protección y del informe de la recurrida.

Asimismo, se exhortó informe a la Superintendencia de Medio Ambiente respecto de la presencia de agentes contaminantes en los



terrenos del Liceo Reino de Dinamarca, indicando sus posibles fuentes.

QUINTO: Las **Sociedades Cemento Melón S.A. y Melón Áridos Ltda.** evacuaron el informe que les fue requerido, señalando que su presencia en la zona responde al cumplimiento de un contrato de transacción que celebró con el Consejo de Defensa del Estado el 06 de diciembre de 2001, en causa Rol C-5790-99 del 2° Juzgado Civil de San Bernardo, el cual ha sido modificado en diversas ocasiones hasta febrero de 2022. Explica que, en virtud de dicho contrato, se obligó a compensar 60 hectáreas de terreno fiscal o de institución pública, suscribiendo al efecto un convenio de colaboración con la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile el 26 de noviembre de 2019, para recuperar suelos en el Fundo Rinconada de Maipú.

Manifiesta que los trabajos de recuperación consisten en mejoramiento de suelos mediante la construcción de drenajes, cubierta con grava y geotextil, reposición de tuberías de riego y cobertura con tierra vegetal, con un 93% de avance a la fecha. Afirma que dichas labores no tienen aptitud para elevar los niveles de sílice en la forma detecta por la ACHS y cuyos informes sirven de base para este recurso de protección.

Sostiene que no realizaba faenas en la zona durante las fechas de las mediciones, ya que el 3° Juzgado Civil de Santiago decretó la suspensión provisoria de las obras el 11 de octubre de 2022, en causa Rol C-10669-2022, notificada el 27 de octubre de 2022, la cual se mantuvo vigente hasta el 10 de febrero de 2023; retomando los trabajos recién el 17 de julio de 2023, luego de un proceso de información a la comunidad escolar.

Niega haber realizado labores extractivas o mineras en la zona, atribuyendo la contaminación a la recurrida Minera Imperial S.A., titular de las concesiones mineras colindantes "Júpiter 1 al 20" y "Maxcam uno 1 al 20". Precisa que sus trabajos se realizan en un sector distante del establecimiento educacional y que, aun así, ha implementado medidas de mitigación de polvo en sus labores de recuperación de suelos.



Por otra parte, señala que Minera Imperial ha sido sancionada en diversos procedimientos por contaminación con sílice, vulneración de normas sanitarias y extractivas sin Resolución de Calificación Ambiental.

Finalmente, sostiene que las Resoluciones de la SEREMI de Salud Región Metropolitana N° 2313991, de 03 de marzo de 2023, en expediente EXP221329790, y N° 23136088, de 22 de mayo de 2023, en expediente EXP23131965; la sentencia del Juzgado de Policía Local de Maipú, en causa Rol 12161-2022, de 01 de junio de 2023; y la sentencia del 3° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-10669-2022, de 26 de mayo de 2023, entre otras, dan cuenta de que las imputaciones realizadas por la recurrida han sido desestimadas reiteradamente.

SEXTO: En cumplimiento a lo ordenado, la **Superintendencia del Medio Ambiente** evacuó el informe que le fue requerido, señalando que recibió dos denuncias presentadas por la I. Municipalidad de Maipú, en contra de la unidad fiscalizable "Extracción de Árido Minera Júpiter Primera de Maipú" y sus titulares, por la extracción de áridos en volúmenes sobre 100.000 m³, generación de residuos y afectación al medio ambiente.

Señala que, en virtud de dichas denuncias, con fecha 16 de abril de 2020 realizó una actividad de examen de información del proyecto, derivando el mismo día el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-392-XIII-SRCA, que detalla las actividades realizadas y los hallazgos detectados.

Señala que, en razón de la fiscalización y sus hallazgos, con fecha 28 de marzo de 2023, formuló cargos contra los titulares mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-068-2023, por infracción al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, al ejecutar el proyecto sin Resolución de Calificación Ambiental.

Expresa que dicho cargo fue clasificado preliminarmente como gravísimo y dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-068-2023, en el cual los titulares presentaron descargos el 25 de mayo de 2023, solicitando la absolución o recalificación del cargo.



Manifiesta que dichos descargos se encuentran en análisis para la elaboración del respectivo dictamen.

En cuanto a las peticiones, la Superintendencia solicita tener por evacuado el informe técnico requerido, constituido por el informe de fiscalización DFZ-2020-392-XIII-SRCA, de abril de 2020, y demás antecedentes mencionados sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en curso.

Dicho informe, adjunto a su presentación que rola a folio 75, corresponde a un informe técnico de Fiscalización Ambiental realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente a la unidad fiscalizable "Extracción de Árido Minera Júpiter Primera de Maipú" y da cuenta que la fiscalización se realizó mediante un examen de información motivado por denuncias sobre extracción de áridos sin evaluación ambiental, y que la actividad llevada a cabo por el titular en la zona de Rinconada de Maipú desde 2001, ha afectado al menos 15,99 hectáreas, extrayendo sobre 222.486,9 m³ de material, superando los umbrales que exigen ingreso al SEIA.

Se destaca que la actividad se ubica en un área de interés agropecuario exclusivo del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, zonificación que busca preservar la capacidad de uso agrícola del suelo, concluyendo que hubo elusión al SEIA y un menoscabo en la cantidad y calidad de suelos agrícolas destinados a la preservación en la Región Metropolitana, por lo que recomienda derivar los antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental y otros organismos sectoriales.

A raíz de este informe, y estimando que los hechos revisten el carácter de gravísimos, por los efectos adversos sobre la cantidad y calidad del suelo, recurso natural no renovable, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente, formuló cargos en contra de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial Spa, y don Jorge Alejandro Soto Ponce, por la ejecución de un proyecto de extracción de áridos, con más de 100.000 m³ totales de material removido en pozo lastrero ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo Espejo, camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una superficie superior a 5



hectáreas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 8° y 10, letra i) de la ley 19.300, así como el artículo 3°, letra i.5.1), Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental.

En informe complementario indicó que, revisados sus sistemas internos de información y en particular el procedimiento administrativo sancionatorio D-068-2023, no existen antecedentes levantados directamente en relación a la presencia de contaminantes en el Liceo Reino de Dinamarca.

Sin perjuicio de ello, señala que en la etapa de descargos del procedimiento sancionatorio referido, el titular presentó antecedentes destinados a desvirtuar las alegaciones sobre la presencia de contaminantes en dicho establecimiento educacional, atribuyéndolos a los trabajos de otras empresas en el sector.

Indica que dichos antecedentes pueden ser revisados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) y adjunta además copia de los descargos del titular.

Finalmente, reitera que actualmente el caso se encuentra en análisis en la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente, la que una vez culminado elaborará un dictamen proponiendo a la Superintendente la absolución o sanción según corresponda.

SÉPTIMO: Finalmente, mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2023, esta Corte ordenó a la **Asociación Chilena de Seguridad** que amplíe su informe de análisis N° 22341-1, acompañado por la recurrente, dando cuenta de los fundamentos técnicos por los cuales se determinó la presencia del silicógeno en el establecimiento educacional Reino de Dinamarca, del cual la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú es sostenedora, debiendo actualizar dicha información si dispusiera de nuevos antecedentes.

A su respecto, la Asociación Chilena de Seguridad amplió el informe en cuestión dando cuenta únicamente del procedimiento realizado para la toma, tratamiento y análisis de la muestra recogida el día 25 de noviembre de 2022 desde el patio central del Liceo



Dinamarca, así como de los resultados obtenidos del Laboratorio de Higiene Ambiental (3,7% de cuarzo en peso), no proporcionando nuevos antecedentes.

OCTAVO: El recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Consecuentemente, para la procedencia de la acción cautelar de protección es requisito indispensable la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos, de manera que la Corte pueda quedar en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

NOVENO: El acto que se tilda de ilegal y arbitrario en estos autos es el haber ejecutado trabajos de extracción de áridos y movimientos de tierra, por varios años, en el kilómetro 7 de Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, ocasionando polvo en suspensión de contenido de silíceos o aluminios-silíceos (puzolana) y poniendo en riesgo la integridad física y psíquica de los estudiantes, docentes y asistentes de la educación del Liceo Reino de Dinamarca, al no adoptar medidas de mitigación pertinentes para el correcto funcionamiento de las faenas extractivas, provocando, además, daños al medio ambiente debido a los minerales no metálicos en suspensión y la afectación a las napas freáticas del lugar.

DÉCIMO: En relación a la extemporaneidad de la acción ejercida, esta Corte rechazará dicha alegación de la recurrida, toda vez que la recurrente interpuso el recurso dentro del plazo de treinta días corridos desde que tomó noticia de los hechos denunciados.

Debe tenerse presente que la recurrente afirmó que recién el día 01 de marzo de 2023, tuvo conocimiento del informe de análisis N° 22341-1, emitido por el Laboratorio de Higiene Industrial de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), sobre la muestra tomada



desde el establecimiento educacional Reino de Dinamarca, por lo que dedujo la acción el día siguiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, cumpliéndose el plazo fatal dispuesto en el apartado 1° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales N° 94-2015 de la Excma. Corte Suprema.

UNDÉCIMO: Asimismo, se rechazará la excepción de falta de legitimidad activa invocada por la recurrida, ya que la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, como persona jurídica sostenedor, administrador y responsable del Liceo Reino de Dinamarca de dicha comuna, no presentó el recurso a favor de personas indeterminadas, sino en nombre de aquellas afectadas que forman parte de la comunidad estudiantil, tal como se ampara la titularidad de los intereses directos, inmediatos y legítimos comprometidos en el numeral 2° del referido Auto Acordado.

Por otra parte, en relación a la falta de legitimidad activa de la I. Municipalidad de Maipú, cabe sostener que esta solo se ha comparecido como tercero coadyuvante, no habiéndosele habilitado dentro del proceso como titular de la acción.

DUODÉCIMO: No obstante lo anterior, la pretensión del recurrente no podrá prosperar, toda vez que las garantías invocadas para proteger la salud e integridad física de la comunidad del Liceo Reino de Dinamarca, y el medioambiente libre de contaminación, por la supuesta actividad ilegítima denunciada de Mineral Imperial SPA, requiere de un proceso previo tramitado ante la autoridad legalmente competente -adjudicador con conocimientos técnicos especializados-, que permita resolver las contradicciones detectadas en los informes evacuados.

DECIMOTERCERO: Por lo demás, y tal como se desprende de la información proporcionada por las partes, la institucionalidad ambiental -procedimiento administrativo sancionatorio D-068-2023 ante la Superintendencia del Medio Ambiente- ha tomado conocimiento de los hechos denunciados, rigiendo en consecuencia el imperio del derecho, el que no requiere que sea reestablecido mediante medidas provisorias específicas por parte de esta Corte,



objetivo final de la acción constitucional cautelar entablada, máxime si mediante resolución N° 23136088 de fecha 22 de mayo de 2023, la Secretaría Ministerial de Salud, ya ha adoptado las medidas de mitigación perseguidas mediante este recurso de protección, manteniendo la prohibición de funcionamiento de la concesión minera ubicada en Rinconada de Maipú perteneciente a Minera Imperial SPA, mientras no subsane lo constatado en cuanto al control de las fuentes de emisión de polvo fino con contenido de sílice

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción constitucional deducida por la **Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú**, en que se hizo parte como tercero coadyuvante la **Ilustre Municipalidad de Maipú**, en contra de **Minera Imperial SPA**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el ministro (s) Fernando Guzmán Fuenzalida.

Rol N° 2063-2023 Protección.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la **Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el ministro (s) señor Fernando Guzmán Fuenzalida





Omar Antonio Astudillo Contreras

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés
14:28 UTC-3

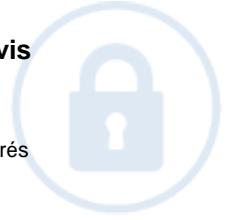


Alejandro Claudio Aguilar Brevis

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés
12:19 UTC-3



Fernando Guzmán Fuenzalida

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés
10:13 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CJNVXKMYXQ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Alejandro Aguilar B. y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, veintiseis de diciembre de dos mil veintitres.

En Santiago, a veintiseis de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CJNVXKMYXQ

RESPUESTA A LA ENUMERACION DE RESUELVO MENCIONADAS EN LA RES. EX. N° 6/ROL D-068-2023

La historia de cada empresa comienza bajo una razón social de acuerdo al nombre de cada concesión en explotación y su patente minera, no se explota una concesión con otra patente que no corresponda.

1.1. Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Rut: 79.960.430-4, su denominación se debe al nombre de Concesión minera **“Imperial 1 al 15”**, ubicada en camino La Rinconada S/N° Maipú.

Iniciación de actividades ante el **S.I.I.** el 27 /01/ 1997.

La explotación de esta concesión minera fue la primera en el sector **desde el año 1997 al 2003**.

Esta empresa mantiene término de giro a la fecha, por lo tanto, no hay mayor información. Anteriormente se les hizo llegar la información del SII, acreditando lo informado.

Se mantiene el pago de la patente minera a la fecha.

1.2. Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Rut: 79.960.420-7, su denominación se debe al nombre de Concesión minera **“Júpiter 1 al 20”**, emplazada en camino La Rinconada Km 7, Maipú.

Iniciación de actividades el 27/01/1997.

S.I.I., informa que sus movimientos fueron desde los año 2002 al 2003.

Esta concesión se encuentra vigente, siendo explotada por Minera Imperial Spa Anteriormente fue enviado el respaldo del SII, acreditando dicha información.

1.3. Minera Imperial Spa, Rut: 76.668.288-K, Inicia sus actividades extractivas de Pumicita desde julio de 2017 a la fecha.

Las concesiones Júpiter y Maxcam se encuentran juntas y colindantes entre sí y son explotadas por Minera Imperial Spa, de acuerdo al Plan de Explotación de **“Cielo Abierto”** aprobado por el **Servicio Nacional de Geología y Minas (Sernageomín)**, según Resolución Exenta N° 325 de fecha 24 de septiembre de 2021.

PUMICITA:

La Pumicita es un mineral NATURAL no metalico (ceniza volcánica), No es ARENA ni RIPIO, no está dentro de la clasificación de **“ARIDOS”** no requiere de ningún tipo de Proceso de molienda o selección (se carga en situs) sin ningún proceso

En ambas concesiones antes mencionadas se explota el mismo material, no existe pozo lastrero en la zona de extracción.

Actualmente Minera Imperial se encuentra clausurada desde el día 08 de marzo de 2023 a la fecha, por la Ilustre Municipalidad de Maipú, a través de Decreto Alcaldicio N° 1910, (Departamento de Inspección), de fecha 26 de junio de 2020, ejecutada el día 24 de julio de 2020, Por no pagar patente Municipal.

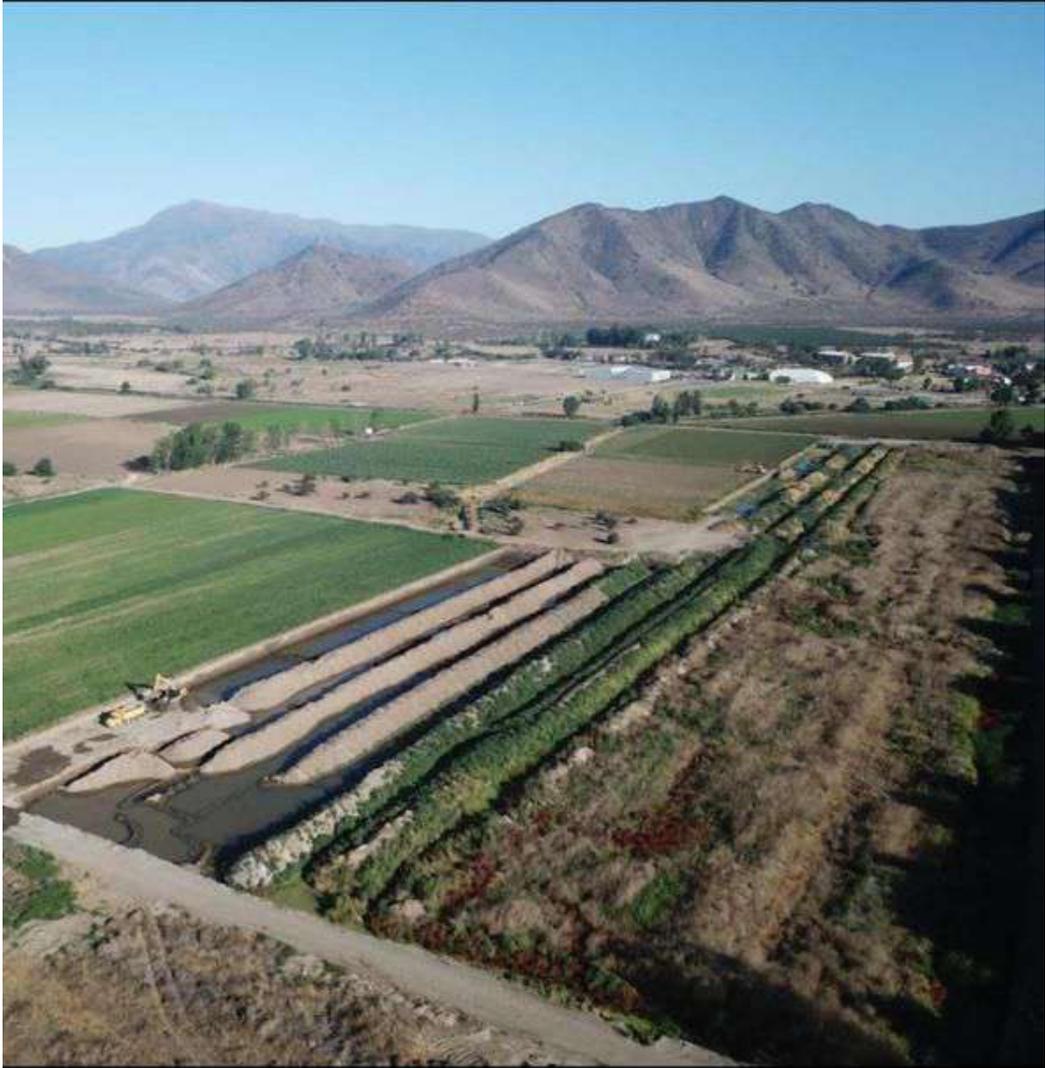
INFORMACION POR REQUERIMIENTOS DE INFORMACION FORMULADO EN LA RES. EX. N°6/ROL D-68-2023

Las razones sociales de: Soc. Legal Minera Júpiter Primera de Maipú y Soc. Legal Minera Imperial Primera de Maipú no están vigentes al año 2017, por lo tanto, no hay registros de ventas.

- 1.- Minera Imperial Spa, adjunta informe de ventas correspondientes a los periodos 2017 a 2023, especificando ventas mensuales y anuales, detallando volumen mensual y anual de mineral (Pumicita) extraído en M3.
- 2.- Minera Imperial Spa, no registra antecedentes de Boletas y Ordenes de compra para sus ventas, todo es a través de facturación, se adjunta factura como modelo.
- 3.- Registro de extracción del material por mes, denominado como pumicita y la información detallada se encuentra incluida en el punto 1.
- 4.- Registro de ingreso y salida de camiones, (no maquinarias) se reflejan en la facturación diaria de cada camión ingresado que no pertenece a esta empresa y que no prestan servicio a la faena.

Jorge Alejandro Soto Ponce

Minera Imperial Spa



12:01



28 de noviembre de 2022
6:08 p. m.

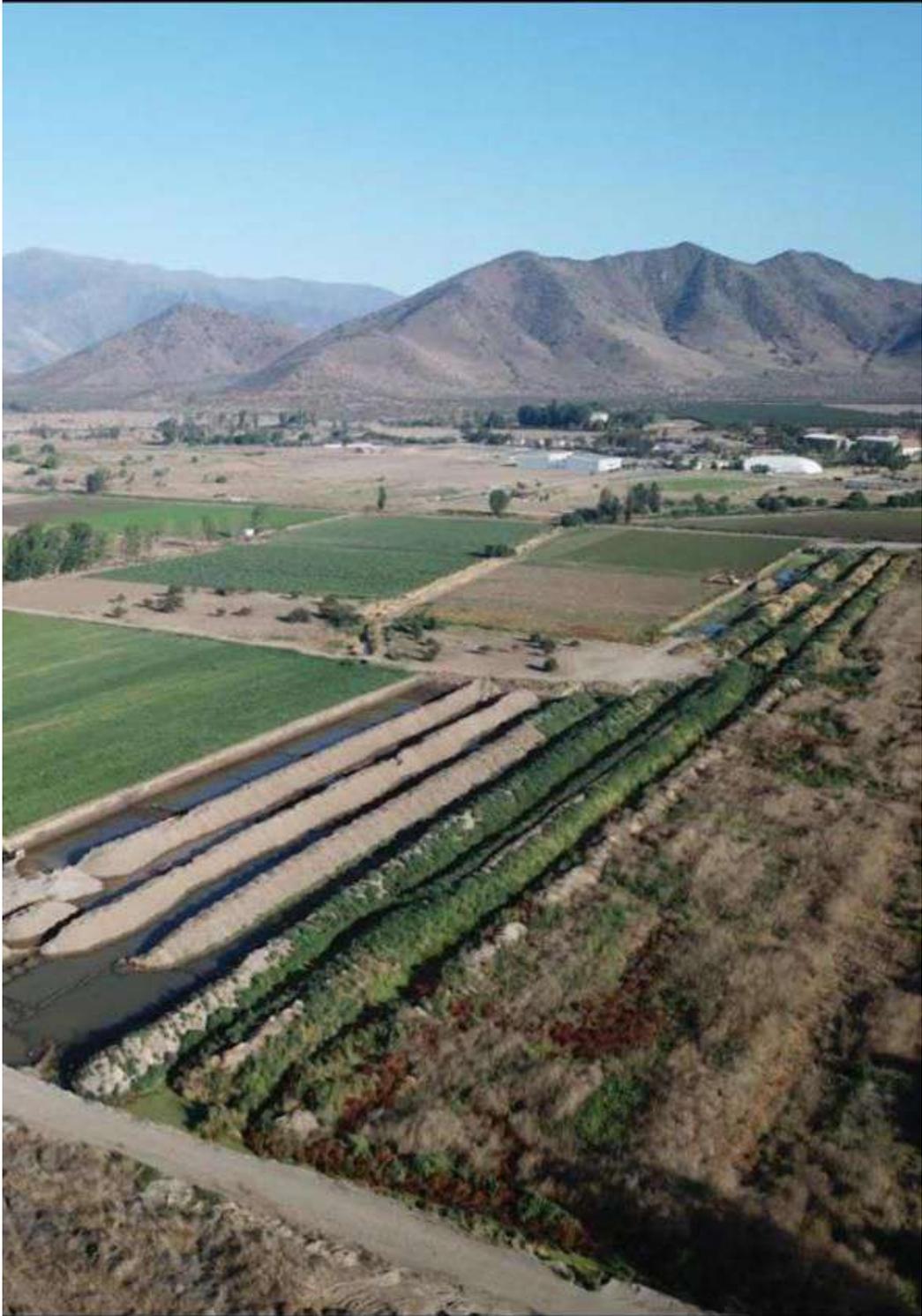
Editar













09:47



✕ Hacienda Universidad de Chile Escuela en Maipú

